



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO - NULIDAD DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	MERCEDES VILLA DE CATAÑO
<b>DEMANDADO</b>	LUÍS NORBERTO LÓPEZ ZULUAGA
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>026 2013 01054 01</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DENIEGA NUEVO TRASLADO</b>

Solicita de apoderada judicial de los demandados Carlos Mario Tabares Parra y que se le corra nuevamente traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia.

Argumenta la petente que no tuvo conocimiento del auto por el que se le corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación, dado que este se había declarado desierto en providencia del 26 de enero de 2021 y por ello se desentendió del proceso sin percatarse que en auto del 3 de marzo de 2021 se dejó sin efecto dicha declaración para entenderse por sustentado el recurso y en consecuencia corrió traslado a la parte demandada de la sustentación.

La solicitud elevada por la apoderada judicial no es de recibo teniendo en cuenta que el auto por el que se le corrió traslado, providencia que fue notificada en estados electrónicos del día 4 de marzo de 2021, disponibles en la página Web de la Rama Judicial del Poder Público.

Respecto a lo pedido por la togada, vale resaltar que es responsabilidad de las partes y sus apoderados estar al tanto de las actuaciones que se emitan en el proceso y cumplir las cargas que se imponen para el su desarrollo en los términos que disponga

la Ley o el juzgado cuando aquella no los contemple.

El término brindado para descorrer traslado de la sustentación del recurso de apelación era legal y perentoria a la luz del art. 14 del Decreto 806 de 2020, mismo que se comunicó en auto del 3 de marzo de 2021, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, dado que la anterior norma procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, lo que significa que no puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; se denegará lo pedido, máxime que no se arguyó una justa causa que habilite al juzgado para acceder a ello.

### **NOTIFÍQUESE**

1.

### **BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 058

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de abril de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7173ad391399f2a3099292446a9945a12f6e9e31e8b48358191576e9602e68f**

Documento generado en 22/04/2022 01:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**